

TRIBUNAL ELECTORAL
27/02/2023
REGION DEL BIO-BIO

EN LO PRINCIPAL: Recurso de apelación.-

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos.-

SEGUNDO OTROSI: Revoca patrocinio y poder.-

TERCER OTROSÍ: Otorga un nuevo patrocinio y poder

I. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.--

KATHERINE TORRES MACHUCA, antes individualizada en los autos sobre remoción de funciones como alcaldesa, **causa rol N°7760-2021** al I. Tribunal Electoral Regional del Bio Bio con respeto digo:

Que en este acto vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 15 de febrero de 2023, la cual hizo a lugar el requerimiento en mi contra imponiéndome la sanción de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 5 AÑOS, absolviéndose de lo demás...”, solicitando que se acoja a tramitación y se eleven los presente autos para ante el TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, a fin de que ese Tribunal de Apelación acoja el recurso de apelación deducido por esta recurrente y revoque la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, y en su reemplazo dicte la respectiva resolución de reemplazo que rechace en todas sus parte el requerimiento formulado en mi contra o en subsidio, se aplique alguna de las sanciones disciplinarias contenidas en las letra a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883 o la que SS. estime ajustada a derecho, pero en ningún caso, la inhabilitación de 5 años para el ejercicio de cualquier cargo público, por las siguientes razones de hecho y de Derecho que se pasan a exponer a continuación:

**DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023
QUE SE IMPUGNA.-**

A.- Que la resolución recurrida, dictada con fecha 15 de febrero de 2023 impone a esta compareciente la sanción de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 5 AÑOS, absolviéndose de lo demás, en base a los razonamientos 10° a 22°, los cuales se dan por enteramente reproducidos.-

B) FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN PARA ENMENDAR CONFORME A DERECHO LA SENTENCIA IMPUGNADA:

1.- Que a partir del considerando décimo quinto rolante a fojas 821, vuestro tribunal, comenzando a analizar la resolución que recibe la causa a prueba sobre la "Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en infracción a lo establecido en el artículo 30 inciso 2° de la ley N° 18.883, esto es, NO REALIZAR O CONCRETAR, desde septiembre de 2017, los procesos anuales de calificación personal", indica una serie de aseveraciones y ponderaciones de la prueba acompañada en autos, que no han sido valoradas conforme a derecho y a los documentos acompañados en los presentes autos.

2.- Que en el considerando décimo séptimo se indica que "...del examen o valoración de la elementos probatorios... apreciado de la forma... como jurado... surge acreditado que en el cuadrienio que corrió desde el 01 de diciembre de 2016 y el 28 de junio de 2021, la alcaldesa titular de la I. Municipalidad de Hualpén, doña Katherine Torres Machuca, INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN de calificar en cada año al personal municipal, de lo cual era legal y personalmente responsable, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 30 del Estatuto Administrativo para Empleados Municipales, CONDUCTA QUE IMPLICA QUE DICHA AUTORIDAD INCURRIÓ EN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, toda vez que aparece que con dicho proceder transgredió, INEXCUSABLEMENTE Y DE MANERA MANIFIESTA O REITERADA , las obligaciones....".-

3.- Que en el considerando siguiente se establece por parte del I. Tribunal Electoral que "... del material probatorio precitado (y no se indica cuál es éste) aparece que la alcaldesa requerida **FUE EVIDENTEMENTE REMISA** EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE LE ERA EXIGIBLE POR LA LEY... que ese incumplimiento de deberes FUE NOTABLE, esto es, desplegando una conducta u omisión digna de nota, atención o cuidado, teniendo presente la trascendencia y el objeto de dicha obligación...".

4.- Que esta parte, a fin de desvirtuar las aseveraciones sobre que esta compareciente fue EVIDENTEMENTE REMISA formuladas por los sentenciadores del ramo, imputación que me causa agravio y por ende, me permite formular el presente recurso de apelación, viene en expresar lo que sigue:

a) Que consta en los presentes autos el decreto alcaldicio N° 989 de fecha 20 de junio de 2017, ordenado para que "Convóquese a elección del representante ante la Junta Calificadora por el período comprendido entre el 01.09.2014 al 31.08.2015". En consecuencia, se hace presente que al momento de asumir esta compareciente como Alcaldesa de la comuna de Hualpén, adopté como medida el abordar el proceso calificadorio de ese período, **el que venía atrasado desde la Administración anterior a mi asunción en el cargo, dictándose el Decreto Alcaldicio N°445 de fecha 13.04.2018, que aprobó el Escalafón de Mérito correspondiente.**

b) Que por medio del decreto alcaldicio N° 92 de fecha 24 de enero de 2018 se nombró al Director Secplan Christian Araneda Neira como fiscal en el sumario administrativo pertinente, a fin de establecer responsabilidades administrativas "... en virtud de lo señalado en Oficio N° 34 de fecha 05 de enero de 2018 de Alcaldesa a Director de Administración y Finanzas y ORD N° 20 de fecha 05 de enero de 2018... para DETERMINAR LAS CAUSALES POR LAS CUALES NO SE HAN EFECTUADO LOS PROCESOS DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL... y las eventuales responsabilidades de los funcionarios municipales ENCARGADOS DE TRAMITAR DEBIDAMENTE Y CONFORME A LA LEGALIDAD VIGENTE el proceso calificadorio antes dicho..."-.

c) Que por medio de las presentaciones realizadas por los funcionarios municipales de fecha 13 de agosto de 2018 propusieron como representante de los funcionarios a don Jorge Escobar Morales, Directivo municipal grado 5° y que por medio de la presentación de fecha 16 de agosto del mismo año, se propuso a don Ernesto Suárez Muñoz, también como representante de los trabajadores.

d) Que frente a este proceso de calificaciones, esta compareciente, dictó el decreto alcaldicio N° 1040 de fecha 24 de agosto de 2018 para convocar a la elección del representante del personal ante la Junta Calificadora por el periodo 01.09.2016 al 31.08.2017.-

e) Que esta compareciente por medio del oficio N° 2575 de fecha 08 de octubre de 2018 solicitó al Director de Administración y Finanzas, en atención al artículo 27 letra a) de la Ley N° 18.695, en su calidad de asesor en materias de administración del personal de la municipalidad, en el numeral 2° de la citada misiva: "Ascensos pendientes año 2012, 2013,2014 y 2015 con nómina de funcionarios, señalando grado actual, grados a ascender e indicando cuáles de ellos presentan respuestas al día de hoy de Contraloría".-

f) Que por medio del Oficio N° 792 de fecha 11 de octubre de 2018, el Director de Administración y Finanzas informando de los PMG colectivos y ascensos da cuenta que a esa fecha existen ascensos que datan del año 2012 al año 2015 informando lo que sigue:

"Ascensos año 2012, monto \$35.099.338.-

Ascensos año 2013, monto \$10.210.211.-

Ascensos año 2014, monto \$43.158.664.-

Ascensos año 2015, monto \$3.690.000.-

Desde el punto de vista presupuestario existe las disponibilidades para pagar estas deudas, ya que fueron consideradas en el actual presupuesto" además de indicar que "En todo caso y dado que existen

resoluciones de la Contraloría que OBLIGAN AL MUNICIPIO A PAGAR DEUDAS POR CONCEPTO DE ASCENSOS, sugiero a UD proceder a autorizar los pagos que ascienden a \$30.773.200.-“.

g) Que con fecha 27 de agosto de 2019, se dictó el decreto alcaldicio N°1213 convocando a la elección de representante del personal para la Junta Calificadora, frente a las presentaciones de un grupo de funcionarias y funcionarios, quienes proponían a don Héctor Grandón Lagunas y doña Lorena Uribe Aguilera.-

h) Consta que por medio de los oficios N° 7524 de fecha 4 de septiembre, N° 7773 de fecha 10 de septiembre; N° 7878 de fecha 13 de septiembre, N°7879 de la misma fecha y N° 8602 de fecha 18 de octubre todos del año 2018, la Contraloría Regional del Biobío ordenó a “LA SEÑORA ALCALDESA Y MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN A RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO CALIFICATORIO DE LA FUNCIONARIA QUE INDICA”. A este respecto, las citadas instrucciones se deben a que los funcionarios y funcionarias: Paulina Muñoz Rothen, Sandra Villarroel Bustamante; Patricio Garrido Valenzuela, Jorge Escobar Morales y Lorena Chávez Toledo interpusieron sendos recurso de reclamación en contra de su proceso evaluatorio correspondiente al período 2015-2016, toda vez que dicho órgano de control detectó que “... se advierte que el representante de los funcionarios no concurrió a conformar el mencionado órgano calificador, al gozar de una prescripción médica que le impidió su asistencia...”.

i) Que con fecha 31 de marzo de 2020 y a comienzos de la pandemia que azotó al mundo entero con ocasión de que desde la segunda quincena del mes de diciembre de 2019 se detectó un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 y estando en plena vigencia el decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud que decretó la Alerta Sanitaria por la referida pandemia mundial, SE INSTRUYÓ POR MEDIO DEL OFICIO N° 486 /31.03.2020 AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL “... en atención a las resoluciones de los recursos de reclamación de cinco funcionarios municipales en contra del proceso calificadorio 2015-2016, en su calidad de administrador municipal y presidente de la junta calificadora, SE

COLOQUEN AL DÍA con los procesos evaluatorios y se cumpla lo ordenado por la Contraloría regional del Bio-Bio”, instrucción que fuera recibida por la respectiva Dirección Municipal con fecha 31 de marzo de 2020.-

j) Que por medio del oficio 513 de fecha 03 de mayo de 2021 el Alcalde (S) instruyó al Director de Administración y Finanzas preparar un informe sobre el oficio N° 101106/2021. En dicho documento además se acompañó el oficio Alcaldicio N° 1807 de fecha 10 de septiembre de 2019 en donde se indica que “... a propósito de la presentación de la concejala Sra Erika Beltrán Soto, signada bajo referencia N° 82.348/2019 de ingreso a la Contraloría... solicitó un pronunciamiento respecto del momento en que debía materializarse el ascenso de las referidas funcionarias, el que a la fecha no ha sido remitido por la Sede de Control”, oficio en el cual se indicaba además que “... dicho pago retroactivo se encuentra pendiente EN RAZÓN QUE EL PROCESO CALIFICATORIO 2015-2016 NO SE ENCUENTRA AFINADO, AL EXISTIR AÚN 5 RECLAMACIONES PENDIENTES DE funcionarios municipales respecto de sus calificaciones que la Contraloría Regional del Bio-Bio no ha resuelto a la fecha”.-

k) Oficio N°580 de fecha 27 de mayo de 2021 donde se solicita al Director de Administración y finanzas “... se proceda a informar acerca del estado del proceso de calificaciones y escalafón de mérito a la fecha...”, el cual fue recepcionado con fecha 27 de mayo de 201 según libro de correspondencia de recepción de documentos.-

l) Oficio N° 321 de fecha 31 de mayo de 2021 en donde el Director de Administración y Finanzas recién informa que:

”1.- El proceso calificadorio y escalafón de mérito correspondiente que va desde el 01.09.2014 al 31.08.2015 se encuentra terminado y vigente para el año 2016.-

2.- Que el proceso calificadorio correspondiente al periodo 01.09.2015 al 31.08.2016 se encuentra en estado de resolución. Se tiene conocimiento en esta dirección de la existencia de 5 APELACIONES DE PARTE DE FUNCIONARIOS A

LA Contraloría General de la República, SIN CONTAR CON INFORMACIÓN AL RESPECTO de las resolución de esta apelaciones, YA QUE DE SER ACOGIDAS POR ESTE ORGANISMO DE CONTROL LO MAS PROBABLE SERÍA RETROTRAER EL PROCESO CALIFICATORIO, por lógica consecuencia el escalafón de mérito por ese periodo continúa pendiente”.-

ll) Que por medio del Oficio 25/2021 de fecha 2 de junio de 2021 de parte de la Dirección de Asesoría Jurídica se remite los Oficios N° 7773, N°8602, N°7524, N°7878, N°7879 y N° 6680 todos del año 2019, a fin de que dicha Dirección municipal retrotraiga los procesos calificadorios de Sandra Villarroel Bustamante, Lorena Chávez Toledo, Paulina Muñoz roten; Patricio garrido , Jorge Escobar Morales y Gonzalo Araya, no sin dejar que recordar además el oficio Alcaldicio N° 513 de fecha 3 de mayo de 2021.-

m) Oficio 329 de fecha 03 de junio de 2021 donde el Director de Administración y Finanzas informa al respecto que “Que el proceso calificadorio correspondiente al periodo 01.09.2015 a 31.08.2016 en su etapa formal como proceso administrativo se encuentra terminado, no obstante lo anterior, CONTINÚA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL ESCALAFÓN DE MÉRITO. Se tiene conocimiento de la existencia de 5 apelaciones...”.-

n) Que se dictó el decreto alcaldicio N° 515 ordenando el sumario administrativo que indica a raíz de investigar el estado de los procesos calificadorios correspondientes a los periodos ahí indicados, nombrándose como fiscal al mismo Director de Administración y Finanzas, Ricardo Muñoz Barriga.-

ñ) Oficio N° 369 de fecha 18.06.2021 donde el Sr Fiscal solicita Aceptar su recusación y nombrar como fiscal a un nuevo funcionario municipal.

o) Ordinario N° 668 de fecha 24 de junio de 2021 donde la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén remite informe de presentación a Ingrid Cartes Medica y Sonia Basso Martínez, informando en el mismo que “.. se pone en conocimiento de la Sede de Control que en razón del Oficio Alcaldicio 486 del 31 de marzo de 2020 emanado de esta Alcaldesa y dirigido al Administrador Municipal se

IMPARTIÓ A ESTE ÚLTIMO LA INSTRUCCIÓN DE COLOCAR al día LOS PROCESOS EVALUATORIOS Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS DICTAMNES DE LA CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO”.-

5.- Que del fallo que se impugna cabe indicar que el considerando 18° al momento de calificar los supuestos incumplimientos al proceso de calificación 2015-2016 , parte de una afirmación completamente errada, o a lo menos, no ponderando debidamente los numerosos oficios y decretos municipales que ordenaban diversas acciones con relación al cargo que se me imputó, los cuales fueron emitidos precisamente en mi calidad de Máxima Autoridad Municipal, tal como se expresó por ejemplo en el Oficio Alcaldicio N° 556 de fecha 14 de mayo de 2021 y los demás que se han singularizado en el numeral anterior, los cuales dan cuenta del actuar oportuno y no contumaz en el cumplimiento legal del artículo 30 de la ley N° 18.883, que erradamente se me imputa.-

6.- En efecto, la base del razonamiento del Tribunal A quo expresa lo que sigue: “Que... del material probatorio precitado aparece que la alcaldesa requerida FUE EVIDENTEMENTE remisa en el cumplimiento de una obligación legal...”.

7.- A este respecto, el adjetivo REMISO(a) utilizado en la fallo que se impugna, significa Que pone poca voluntad o disposición en hacer una cosa, como también se puede entender que tiene poca actividad. En este orden de cosas, cabe indicar que según los documentos singularizados en el numeral 4° de este recurso, dan cuenta fehaciente de que esta recurrente en modo alguno incurrió en la calificación de remisa en el cumplimiento de su obligación legal frente a los procesos de calificaciones; adjetivo que es usado por el Tribunal A Quo para estos efectos.

8.- Es así como indicó en las líneas anteriores, que sólo recién con fecha 4 de septiembre en adelante al 15 de octubre de 2019, la misma Contraloría Regional del BioBio ordenó retrotraer el procedimiento de calificaciones, siendo el Director de Administración y Finanzas del Municipio (y no olvidando que le asistía la calidad de Asesor en materia de administración del personal de la municipalidad

artículo 27 letra a) ley N° 19.695) quien desde el año 2020 siempre indicaba que “...se encuentra pendiente EN RAZÓN QUE EL PROCESO CALIFICATORIO 2015-2016 NO SE ENCUENTRA AFINADO, AL EXISTIR AÚN 5 RECLAMACIONES PENDIENTES de funcionarios municipales respecto de sus calificaciones que la Contraloría Regional del Bio-Bio no ha resuelto a la fecha”.-

9.- Que en este orden de ideas, resulta importante tener presente el Ordinario Alcaldicio N°1218 de fecha 28 de junio de 2019, de la Alcaldesa de Hualpén, Sra. Katherine Torres Machuca, dirigido al Contralor Regional del Bio Bio, en cuya virtud esta compareciente indicó que “En primer término, cabe hacer presente a vuestra Contraloría Regional, que esta Autoridad Comunal desde que asumió el cargo, ha efectuado la regularización de los procesos calificatorios pendientes y el escalafón de mérito del personal del Municipio de Hualpén, función que no se verificó en forma oportuna por las Administraciones anteriores a diciembre de 2016, y por la Encargada de Recursos Humanos de aquella época, Sra. Carolina Shaw Venegas.

En efecto, mediante el Decreto Alcaldicio N°445 de fecha 13.04.2018, se aprobó el Escalafón de Mérito vigente año 2016, luego de efectuarse las calificaciones del personal municipal del período comprendido entre el 01.09.2014 y el 31.08.2015.”

10.- Es más, para apreciar la errónea convicción a la que se ha arribado en la sentencia de fecha 15 de febrero del año en curso, se debe tener presente el mismo Oficio Alcaldicio N° 486 de fecha 31 de marzo de 2020 en donde se instruye al Sr Administrador Municipal a que “...se coloquen al día con los procesos evaluatorios y se cumpla lo ordenado por la Contraloría Regional”, instrucciones que por lo demás se volvieron a repetir en innumerables veces, según dan cuenta los oficios singularizados en las letras a) a la letra o) del numeral cuarto de esta presentación y que no se vuelven a reproducir por economía procesal.-

11.- Que por lo antes indicado, tampoco se está de acuerdo con el siguiente razonamiento de que esta recurrente haya incurrido en un “... incumplimiento de

deberes notable, esto es, desplegando una conducta u omisión digna de nota o cuidado, teniendo presente la trascendencia y objeto de dicha obligación”. En efecto, del material probatorio allegado a la presente Litis, consta que esta recurrente en modo alguno omitió conducta alguna para dar cumplimiento a los procesos de calificaciones 2015-2016, los cuales como se pre-indicó en el numeral 4°, contaban con 5 recursos de reclamación incoados al tenor del artículos 47 y 156 de la Ley N° 18.883, por parte de los funcionarios Paulina Muñoz Rothern, Sandra Villarrcel Bustamante; Patricio Garrido Valenzuela, Jorge Escobar Morales y Gonzalo Araya Manríquez.(ver oficios N° 7773, N°8602,N°7524,N°7878, N°7879 y N° 6680 todos del año 2019).-

12.- Que del mismo modo, cabe indicar que el fallo recurrido también equivoca la calificación del supuesto incumplimiento del artículo 30 de la ley N° 18.883 al calificarlo de “...amén de ser reiterado en el tiempo...”, lo anterior toda vez que desde la reclamación de los citados funcionarios y el envío de los oficios desde el órgano contralor (Septiembre a octubre de 2019), sólo transcurrieron 5 meses desde que esta compareciente ordenó por medio del ya indicado Oficio 486 del 31 de marzo de 2020, “se coloque al día con los procesos evaluatorios..” al Sr Administrador Municipal.-

13.- Que en este orden de ideas, el considerado 20° en su párrafo segundo no pondera adecuadamente los documentos allegados a la presente causa y que se acompañaran en un otrosí de esta presentación, en cuanto a que “... las alegaciones o defensas formuladas... se dirigen a sostener que la situación irregular producida con relación a los procesos calificadorios tuvo su origen en factores, hechos o circunstancias ajenos al proceder funcionario de aquella”.

14.- La afirmación anterior pasa a ser desvirtuada por lo documentos citado en el numeral 4° de esta presentación y por la renuencia del mismo Director de Administración y Finanzas, don Ricardo Muñoz Barriga, quien indicó que en el mes de agosto de 2019 “... dicho pago retroactivo se encuentra pendiente EN RAZÓN QUE EL PROCESO CALIFICATORIO 2015-2016 NO SE ENCUENTRA AFINADO, AL EXISTIR AÚN 5 RECLAMACIONES PENDIENTES DE

funcionarios municipales respecto de sus calificaciones que la Contraloría Regional del Bio-Bio no ha resuelto a la fecha”.-

15.- Misma oposición que se lee en el Oficio N° 321 de fecha 31 de mayo de 2021 en donde el Director de Administración y Finanzas informa que: “2.- Que el proceso calificador correspondiente al periodo 01.09.2015 al 31.08.2016 se encuentra en estado de resolución. Se tiene conocimiento en esta dirección de la existencia de 5 APELACIONES DE PARTE DE FUNCIONARIOS A LA Contraloría General de la República, SIN CONTAR CON INFORMACIÓN AL RESPECTO de las resolución de esta apelaciones, YA QUE DE SER ACOGIDAS POR ESTE ORGANISMO DE CONTROL LO MAS PROBABLE SERÍA RETROTRAER EL PROCESO CALIFICATORIO, por lógica consecuencia el escalafón de mérito por ese periodo continúa pendiente” y que vuelva a invocar en su oficio 329 de fecha 03 de junio de 2021.-

16.- Que en este contexto y tal cual se hizo presente en la absolución de posiciones llevada a cabo ante este Tribunal, éste no pondera adecuadamente la situación irregular en el actuar de la Administración del Estado, a raíz de la dictación del Decreto N° 4 del Ministerio de Salud de fecha 5 de febrero de 2020 que declaró Alerta Sanitaria por el periodo que se indica por el brote del nuevo Coronavirus.-

17.- Alerta Sanitaria que a su vez, llevó al Supremo Gobierno de la República a decretar por medio del Decreto Supremo N°104 de fecha 18 de marzo de 2020, el estado de excepción constitucional de catástrofe POR CALAMIDAD PÚBLICA en el territorio de Chile, decreto en el cual se ordenó en su tiempo, el confinamiento de todos los habitantes de la República en sus casas.-

18.- Que el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a juicio de esta recurrente si configura la circunstancia de caso fortuito y fuerza mayor alegadas por esta recurrente, estado de catástrofe que fuera levantado recién con fecha 30 de septiembre de 2021, haciéndose presente por una parte las distintas dificultades que impuso a todas las estructuras

gubernamentales y administrativas en atención al resguardo de la salud de los funcionarios y servidores públicos, y por otro lado el esfuerzo y despliegue que la Administración Activa debió centrar en abordar la contingencia sanitaria, y los consecuentes problemas sociales y económicos que azotaron a las comunidades.

19.- Que tanto es así, que la propia Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emitió el dictamen N°3.610 de 2020, el que se acompaña, en cuya virtud la misma Sede Superior de Control habilitó a los órganos de la Administración del Estado para adoptar medidas extraordinarias de gestión a propósito del Covid-19, **reconociendo también que dicha pandemia constituye un caso fortuito o fuerza mayor**, señalando en este sentido que:

“A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito *que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”*

20.- Que por los antecedentes antes invocados, a juicio de esta compareciente no resulta probado que en el ejercicio del cargo de alcaldesa, haya incurrido en el

notable abandono de deberes afirmado por la sentencia recurrida, basándose para ella en que esta compareciente haya sido remisa en el cumplimiento contemplado en el artículo 30 de la Ley N° 18.883 y que éste a su vez, sea causal del notable abandono de deberes, al tenor del artículo 60 de la Ley N° 18.695 que fuera impetrada por los requirentes.

21.- Que frente a los argumentos legales y a los documentos invocados por esta compareciente, en modo alguno se logra acreditar que esta compareciente haya sido personalmente responsable de no tener las calificaciones 2015-2016 al día, tal cual lo mandata la ley, más aún cuando constantemente se desplegó una conducta activa de ordenar los procesos de calificaciones al día, enervando de este modo, los calificativos de la sentencia de 15 de febrero de 2023, en orden a ser REMISA Y REITERADA en el cumplimiento legal contenido en el artículo 30 de la Ley N° 18.883 y del artículo 60 de la ley N° 18.695.-

POR TANTO; PIDO A US .I.: se sirva tener por interpuesto de manera fundada el recurso de apelación en contra de la sentencia de autos de fecha 15 de febrero de 2023 dictada en autos, solicitando que se acoja a tramitación y se eleven los presente autos para ante el TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, a fin de que este Tribunal de Apelación acoja el recurso de apelación deducido por esta recurrente y revoque la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, y en su reemplazo dicte la respectiva resolución de reemplazo que rechace en todas sus parte el requerimiento formulado en mi contra o en subsidio, se aplique alguna de las sanciones disciplinarias contenidas en las letra a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883 o la que SS. estime ajustada a derecho, pero en ningún caso, la inhabilitación de 5 años para el ejercicio de cualquier cargo público.

PRIMER OTROSÍ: Pido a Us. tener por acompañados bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

a) Decreto alcaldicio N° 980 de fecha 20 de junio de 2017.-


- b) Decreto alcaldicio N° 92 de fecha 24 de enero de 2018 ordenado sumario administrativo que indica.-
- c) Oficio N°1135 de fecha 29 de marzo de 2018 dirigido a Director de Administración y Finanzas, solicitando información de PMG, Ascensos y Grados Adicionales pendientes a los funcionarios municipales de periodos alcaldicios anteriores.
- d) Presentaciones realizadas por los funcionarios municipales de fecha 13 de agosto de 2018 y 16 de agosto de 2018.
- e) Decreto alcaldicio N° 1040 de fecha 24 de agosto de 2018.-
- f) Oficio N° 2575 de fecha 08 de octubre de 2018 dirigido a Director de Administración y Finanzas.-
- g) Oficio N° 792 de fecha 11 de octubre de 2018 del Director de Administración y Finanzas informando lo que indica.-
- h) Decreto Alcaldicio N° 1213 de fecha 27 de agosto de 2019.-
- i) Oficios N° 7524 de fecha 4 de septiembre, N° 7773 de fecha 10 de septiembre; N° 7878 de fecha 13 de septiembre, N°7879 de la misma fecha y N° 8602 de fecha 18 de octubre todos del año 2018 todos de la Contraloría Regional del Biobío.
- j) Oficio Alcaldicio N°486 de fecha 31 de marzo de 2020 y copia de recepción timbrado con fecha 31 de marzo de 2020 por administración municipal.
- k) Oficio Alcalde(S) N° 513 de fecha 3 de mayo de 2021.
- l) Oficio Alcaldicio N° 1807 de fecha 10 de septiembre de 2019.-
- m) Oficio Alcaldicio N° 580 de fecha 27 de mayo de 2021 con copia de recepción de la misma fecha.-
- n) Oficio Director Jurídico N° 25 de fecha 2 de junio de 2021.-

- ñ) Oficio Director Administración y Finanzas N° 329 de fecha 3 de junio de 2021.-
- o) Decreto Alcaldicio N° 515 de fecha 15 de junio de 2021 ordenado sumario que indica.-
- p) Oficio Director de Administración y Finanzas N° 369 de fecha 18 de junio de 2021.-
- q) Ordinario Alcaldicio N°668 de fecha 24 de junio de 2021 al Contralor regional del BioBio.-
- r) Oficio Alcaldicio N° 556 de fecha 14 de mayo de 2021.-
- s) Dictamen N°3.610 de 2020 de la Contraloría General de la República.
- t) Ordinario Alcaldicio N°1218 de fecha 28 de junio de 2019, de la Alcaldesa de Hualpén, Sra. Katherine Torres Machuca, dirigido al Contralor Regional del Bio Bio.


SEGUNDO OTROSÍ: Que en por este acto, vengo en revocar todo patrocinio y poder conferido con anterioridad en la presente causa.

TERCER OTROSÍ: Que vengo en otorgar patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Gastón Caro Monrroy, Rut N° 18.155.287-5 domiciliado para estos efectos en calle Cañete N°192 Presidente Bulnes , comuna de Hualpén, con todas y cada una de las facultades legales del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos.


18.155.287-5


14.580.952-5

*Autoridad poder. Concepción,
Miércoles de Febrero de 2023
por el presenté tres*


4,543,594-6

